



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0568-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	22/05/2017
Hora:	16:51:25.7...
Folios:	6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0369 del 17 de Abril de 2017, la persona interesada manifiesta que el Señor Noriel Tobón el día 06 de Abril, realizó un represamiento de una fuente de agua en predios del Señor Santiago Tobón, el movimiento lo realizó con maquinaria pesada.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 02 de Mayo de 2017, la cual generó el informe técnico Nro. 131-0875 del 15 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Al sitio se accede por la Vía La Ceja-Abejorral, aproximadamente a 4 (cuatro) kilómetros se toma a mano derecha por carretera destapada hacia el corregimiento San José, se llega hasta la estación de servicios Zeus del centro poblado de dicho corregimiento, desde allí se toma a la izquierda y se recorre aproximadamente 300 metros; en donde a mano izquierda se ubica un cultivo de hortensias.*
- *Durante el recorrido se pudo observar que aguas arriba de la zona se caracteriza por una ladera de pendiente moderada a alta, por la cual discurre una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada "El Salto".*



- Seguidamente, se observan actividades propias de un floricultivo de hortensia, las cuales se desarrollan en el predio del Señor Santiago Tobón.
- Posteriormente, en las coordenadas geográficas 75° 29' 3.0"O/5° 57' 44.2"N/2193 msnm, se evidencia el represamiento del caudal de la fuente hídrica sin nombre, mediante la construcción de un dique artesanal en material terroso-limoso; dicha obra se realizó en el caño natural sin nombre y sobre la franja de protección del mismo; lo cual está generando hacia aguas abajo la disminución del flujo hídrico de la fuente y la presencia de sedimentos en el mismo.
- El represamiento de agua cuenta con volumen aproximado de 58m³, de allí se capta el recurso hídrico mediante bombeo por tubería de 1 pulgada y media, para uso agrícola dentro del predio del Señor Santiago Tobón"

CONCLUSIONES

- "En las coordenadas geográficas 75° 29' 3.0"O/5° 57' 44.2"N/2193 msnm, con la ocupación del cauce de la fuente hídrica sin nombre, mediante la construcción de un dique artesanal en material terroso-limoso, con el objeto de represar y captar las aguas de dicha fuente, las cuales son utilizadas en el predio del Señor Santiago Tobón, se altera la dinámica de la fuente, al disminuir considerablemente el caudal del cuerpo de agua.
- Se está alterando la calidad del recurso hídrico de la zona, por las intervenciones realizadas a la fuente hídrica sin nombre, la cual es afluente de la quebrada "El Salto".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACUERDO CORPORATIVO 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso.

ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011

“ARTÍCULO SEPTIMO. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES. Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplos de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box coulverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras preexistentes.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 02 de Mayo de 2017, Funcionarios de Cornare realizaron visita en un predio con coordenadas X 75°29'3.0" Y 5°57'44.2" Z:2193, ubicado en la vereda San José en el Municipio de La Ceja donde se pudo observar actividades propias de un floricultivo de hortensia, las cuales se desarrollan en el predio del Señor Santiago Tobón, posteriormente se evidenció un represamiento del caudal de la fuente hídrica sin nombre y sobre la franja de protección del mismo; lo cual está generando hacia aguas abajo la disminución del flujo hídrico de la fuente y la presencia de sedimentos en el mismo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor SANTIAGO TOBÓN (sin más datos).

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0369-2017
- Informe técnico 131-0875-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de captación del recurso hídrico para uso agrícola, hasta que tramite el debido permiso ante la Corporación y Suspender el represamiento de agua de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio referenciado en este Acto Administrativo, que se adelantan en la Vereda San José, Municipio de La Ceja en predio con coordenadas X 75°29'3.0" Y 5°57'44.2" Z: 2193, medida que se impone al Señor Santiago Tobón.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al los Señor Santiago Tobón para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Restituir el cauce natural y las franjas de protección de la fuente hídrica sin nombre a sus condiciones naturales.

ARTÍCULO TERCERO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a SANTIAGO TOBÓN, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a SANTIAGO TOBON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760327486

Fecha: 19/05/2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Alexander Sánchez, Juan David G.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente